

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Alvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a la persona moral **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2016**; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00002-2016**, cuyo objeto consistió en verificar las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de servicios de verificación del cumplimiento o grado de conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, efectuaron la visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2016**.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Álvaro Pineda de la Rosa**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día nueve al quince de septiembre del año 2016, derecho que la persona moral interesada hizo valer ante esta Autoridad en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis**, mediante escrito suscrito por el **C. Álvaro Pineda de la Rosa**, por su propio derecho y en su calidad de Representante Legal, Titular y Gerente Técnico de la Unidad Verificación al rubro citada.

**TERCERO.-** A través del Acuerdo numero **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2016**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día treinta del mismo mes y año, se le concedió a **C. Álvaro Pineda de la Rosa** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente y se le ordenó el cumplimiento de diversas acciones correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

**CUARTO.-** Mediante escrito exhibido en fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, el **C. Álvaro Pineda de la Rosa**, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00002-2017**, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días hábiles para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día trece al diecisiete del mismo mes y año, derecho que el C. Álvaro Pineda de la Rosa no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
**RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** en términos del Artículo Segundo del "**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción,** expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2005; y la **Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG- 2004 Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción,** emitida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Julio del 2005.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2016,** circunstanciada los días seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprenden diversos hallazgos respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada. En ese contexto, esta autoridad procede a su análisis en concordancia con las manifestaciones y probanzas exhibidas durante el procedimiento por el **C. Álvaro Pineda de la Rosa.**

Al respecto, primeramente es prudente señalar, que con fecha 15 de septiembre de 2016, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2016,** se recibió en oficialía de partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Álvaro Pineda de la Rosa,** por su propio derecho y en su calidad de Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 119-C,** acreditado y aprobado en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción,** por virtud del cual hacer valer diversas manifestaciones en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

- Que para el servicio de verificación realizado a **Gas Muñoz, S.A. de C.V.,** el único soporte

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder.  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
EXPEDIENTE: **ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
RESOLUCION NÚMERO: **ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

documental necesario es el Reporte Técnico F, ya que se trata de un servicio realizado en auxilio de la autoridad con fundamento en el artículo 86 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y no de un dictamen de la evaluación de la conformidad emitido con fundamento el numeral 85 de dicha Ley Federal.

- Que los documentos requeridos por el personal actuante durante la visita de verificación (orden de trabajo, contrato de servicio, acta de verificación y lista de verificación), sólo los ocupa cuando se trata de una evaluación de la conformidad en las que emite el dictamen contemplado en el numeral 85 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- Que el Reporte Técnico F, no forma parte de su sistema de calidad, ya que se trata de un formato expedido por la autoridad donde las Unidades de Verificación se basan para comprobar el cumplimiento de las normas conforme a un Programa de Supervisión Anual, razón por la cual concluye que sólo debe de contar con el Formato Tipo F debidamente firmado como único registro de la evaluación de la conformidad que realiza.
- Asimismo, refiere no ser el responsable de las no conformidades detectadas a **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, durante la visita de inspección de fecha 21 de abril de 2016, efectuada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y afirma que al momento de su verificación la Instalación sí cumplía, que seguramente el permisionario realizó dichos cambios con posteridad.

Asimismo, es de indicar que el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** en dicho ocuro señaló que efectivamente no cuenta con el soporte documental del reporte técnico DEC/119-C/02/01-07-15 emitido respecto del acto de verificación de fecha 1 de julio de 2015, efectuado a la Estación de Gas L.P. de **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, ubicada en Carretera a Paso Blanco número 998, Comunidad Loma de Miravalle, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, estimándose esta manifestación como una confesión expresa en su contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En este sentido, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la presente resolución, se destaca que contrario a lo argumentado por el visitado, el hecho de que se trate de un Reporte Técnico y no de un Dictamen, no lo exceptúa de su obligación de contar con la documentación soporte de dicho trabajo de verificación.

Lo anterior es así, toda vez que si bien se trata de un Reporte Técnico emitido atendiendo al numeral 86 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el cual prevé la posibilidad de que las Unidades de Verificación evalúen la conformidad de la norma en auxilio de las dependencias, mismo que para mejor apreciación se cita a continuación.

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**ARTÍCULO 86.** Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

También es cierto que la Ley no prevé la hipótesis de exclusión externada por la Unidad de Verificación, sino por el contrario establece en su numeral 87 que en todo momento el resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, para mejor apreciación se cita dicho precepto legal.

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

Al respecto, no se omite destacar para el caso concreto que la Secretaría de Energía tuvo a bien emitir el "PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008" (**PEC General**), el cual tampoco excluyó a las Unidades de Verificación de su obligación de contar con soporte documental de sus evaluaciones.

Situación que se reconoce de la propia lectura de dicho PROCEDIMIENTO emitido por la Secretaría de Energía, del cual se advierte lo siguiente:

5.2.1 Una vez consultado el Programa, el permisionario debe solicitar la evaluación de la conformidad de sus instalaciones, vehículos, equipos y actividades, según corresponda, a cualquiera de las UV que le hayan sido asignadas en el Programa. **Dicha evaluación se debe llevar a cabo mediante visita de verificación** en el domicilio o lugar donde se encuentren las instalaciones o vehículos objeto del permiso.

Para efectos de llevar a cabo la evaluación de la conformidad descrita en el párrafo anterior, la UV correspondiente debe:

**I. Verificar directamente el grado de cumplimiento normativo de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades del permisionario**, que estén sujetas a la NOM en

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

materia de Gas L.P. para la cual se encuentre acreditada y aprobada la UV en términos de la Ley, y

**II. Hacer constar, mediante revisión documental y constatación ocular, de los dictámenes, certificados e informes que le presente el permisionario con relación a las evaluaciones de la conformidad realizadas a las demás instalaciones, vehículos, equipos y actividades, sujetas a otras NOM en materia de Gas L.P., adicionales a la NOM señalada en la fracción anterior.**

Por lo anterior se concluye que independientemente del supuesto de solicitud de servicio, es decir, se trate del requerimiento de un reporte técnico o de un dictamen, las Unidades de Verificación deben en todo momento de contar con el soporte documental de sus evaluaciones y los registros que tiene acreditados y aprobados para garantizar la calidad de su servicio.

Lo anterior, toda vez que independientemente del origen de la solicitud, es un hecho de que se trata de una evaluación de la conformidad donde se determina el grado de cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, en el entendiendo de que las Unidades de Verificación sólo pueden emitir y avalar documentos a partir de una evaluación de la conformidad.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el visitado en el sentido de que la Unidad de Verificación no es responsable de las no conformidades detectadas a **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, durante visita de inspección de fecha 21 de abril de 2016, efectuada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ya que al momento de su verificación la Instalación sí cumplía, y que seguramente el permisionario realizó dichos cambios con posteridad, es prudente destacar que los registros que marcan sus propios manuales y procedimientos para garantizar la calidad de su servicio, son precisamente el medio de prueba idóneo para sustentar los extremos de su dicho, por lo que al omitir contar con éstos soportes respecto de los trabajos realizados a **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, la Unidad de Verificación carece de elementos de prueba que acrediten los extremos de su dicho.

Al no constar medios de prueba con los que se puedan desvirtuar las irregularidades antes citadas, esta autoridad notificó al interesado el inicio de procedimiento mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2016**.

En este orden de ideas, se procede al análisis del **escrito de comparecencia presentado en fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete**, en concordancia con las irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento, las manifestaciones y probanzas exhibidas al respecto.

**A.- En relación con los 6 hallazgos notificados mediante el Acuerdo de inicio de procedimiento, consistentes en:**

**"1.- De las fojas 4 y 5 del acta de verificación se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 4.1.6, 4.1.2 y 4.1.5 de su Manual de Calidad,**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
EXPEDIENTE: **ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
RESOLUCION NÚMERO: **ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

el cual establece que el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** deberá asegurar durante los servicios de verificación su alto compromiso con la **independencia e imparcialidad**.

Lo anterior, toda vez que para el servicio de evaluación de fecha 1 de julio de 2015 realizado a la Estación de Gas L.P. de **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, ubicada en Carretera a Paso Blanco número 998, Comunidad Loma de Miravalle, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, omitió elaborar la orden de trabajo y el contrato de servicio correspondiente, aun y cuando atendiendo a los numerales a que hace referencia el párrafo anterior, éstos son los únicos elementos acreditados y aprobados con que cuenta la Unidad de Verificación para acreditar y documentar la independencia e imparcialidad del desempeño de sus actividades.

**2.-** De la foja **5 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **4.2.1** de su **Manual de Calidad**, el cual establece que el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** deberá asegurar durante los servicios de verificación su alto compromiso con la **confidencialidad** con la información generada durante el desempeño de sus actividades.

Lo anterior, toda vez que para el servicio de evaluación de fecha 1 de julio de 2015 realizado a la Estación de Gas L.P. de **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, ubicada en Carretera a Paso Blanco número 998, Comunidad Loma de Miravalle, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, omitió elaborar la orden de trabajo y el contrato de servicio correspondiente, aun y cuando atendiendo al numeral a que hace referencia el párrafo anterior, éstos son los únicos elementos acreditados y aprobados con que cuenta la Unidad de Verificación para acreditar y documentar la confidencialidad de la información generada en el desempeño de sus actividades.

**3.-** De la foja **8 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **8.4** de su **Manual de Calidad**, en relación con la responsabilidad de asegurar la calidad del servicio con la correcta emisión y resguardo de la documentación generada.

Toda vez que durante la visita de verificación fueron detectados errores en la utilización de formatos relacionados con los elementos verificados del aseguramiento de la calidad del servicio, así como omisión en el resguardo de documentación (...) tal y como fueron asentados en el acta de verificación:

(...)

**4.-** De la foja **5 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **6.1.3** de su **Manual de Calidad**, en relación a su **Procedimiento de Capacitación PC-05**, el cual establece que el **C. Álvaro Pineda de la**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
EXPEDIENTE: **ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
RESOLUCION NÚMERO: **ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Rosa deberá de contar con un plan de capacitación en base a la detección de sus necesidades FC-05 y registrar su cumplimiento.

5.- De la foja 14 del **acta de verificación**, se advierte que la Unidad de Verificación omitió acreditar el cumplimiento al artículo 87 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; numeral 15.2, artículo 6 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**; así como al punto 5.1.2 de su propio **Procedimiento de Verificación**, numerales que establecen respectivamente que por cada visita de verificación que realice la Unidad de Verificación el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** debe levantar un Acta y una Lista de Verificación.

Lo anterior, toda vez que la Unidad de Verificación no cuenta con ningún tipo de documentación que soporte el servicio de evaluación de fecha 1 de julio de 2015, realizado a la Estación de Gas L.P. de **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, ubicada en Carretera a Paso Blanco número 998, Comunidad Loma de Miravalle, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

6.- De la foja 15 del **acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto 5 de su **Procedimiento de Auditorías de Calidad PC-02**, el cual establece que el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** deberá de contar con un **programa de auditorías internas** para verificar el grado de cumplimiento de su sistema de calidad."

Sobre el particular, el **C. Álvaro Pineda de la Rosa** en su **escrito de comparecencia presentado en fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis**, manifiesta su compromiso con la realización de diversos compromisos tendientes a acreditar el correcto cumplimiento de las acciones correctivas ordenadas, para mejor apreciación se citan las partes relativas de dicho escrito:

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 4 de enero de 2017 suscrito por el C. Álvaro Pineda de la Rosa, representante legal de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento.**

"Tengo a bien presentar el programa de acciones correctivas las cuales se llevaran a cabo en un plazo no mayor de 60 días hábiles."

**Sobre el hallazgo 1:**

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se tenía contemplado que en los casos en que se realiza un servicio de auxilio a la autoridad se tenían que generar registros adicionales al Reporte Técnico F, es decir, los registros propios de la UV."

**Sobre el hallazgo 2:**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se tenía contemplado que en los casos en que se realiza un servicio de auxilio a la autoridad se tenían que generar registros adicionales al Reporte Técnico F, es decir, los registros propios de la UV."

**Sobre el hallazgo 3:**

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se tenía contemplado que en los casos en que se realiza un servicio de auxilio a la autoridad se tenían que generar registros adicionales al Reporte Técnico F, es decir, los registros propios de la UV."

Aunado a lo anterior no se había realizado una revisión y una supervisión más a fondo de los documentos del sistema de gestión para detectar inconsistencias en el mismo.

**Sobre el hallazgo 4:**

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se había puesto énfasis en detectar las necesidades de capacitación de la UV para reforzar sus conocimientos."

**Sobre el hallazgo 5:**

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se tenía contemplado que en los casos en que se realiza un servicio de auxilio a la autoridad se tenían que generar registros adicionales al Reporte Técnico F, es decir, los registros propios de la UV."

**Sobre el hallazgo 6:**

**"INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA DEL PROBLEMA.** No se había puesto énfasis en la importancia del programa de auditorías internas para detectar posibles desviaciones e incumplimientos a la normatividad."

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redunde en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar que los incumplimientos detectados tienen como origen el desconocimiento de los alcances de la normativa aplicable a las actividades de la Unidad de Verificación y el grado de significación que le dio a los elementos de sus sistema de calidad relacionados con capacitación y auditorías internas, y que en dicho entendiendo afirma dará cumplimiento a las acciones correctivas ordenadas. Estimándose dichas manifestaciones como una confesión expresa en su

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva.  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

contra, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsanan** implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción;** por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,** y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,** el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción,** que debió observar la Unidad de Verificación:

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

**ARTÍCULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
\_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

**ARTÍCULO 92.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.**

### Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

**Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para  
Carburación, Diseño y Construcción**

### Procedimiento para la evaluación de la conformidad

#### 15.2 Procedimiento.

(...)

**ARTÍCULO 6.** El dictamen de la evaluación de la conformidad debe determinar el cumplimiento o no cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva.  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(...)

**Asimismo, por cada verificación, deben levantar un acta de verificación, en donde se registren los resultados de la intervención.**

Consecuentemente, se ha acreditado la comisión de la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias** conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

**I. Multa;**

**II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;**

**III. Arresto hasta por treinta y seis horas;**

**IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda;**  
y

**V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

III. Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a los artículos **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, en el que incurrió **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la Unidad de Verificación conoce las obligaciones a que está sujeta, sin embargo de las manifestaciones del **C. Álvaro Pineda de la Rosa** se advierte que si bien conoce la normativa aplicable también es cierto que desconoce los alcances de la misma y en caso concreto la interpretó de manera limitada.

Motivo por el cual, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al emitir un reporte técnico a favor de **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, a efecto de cumplir con el PEC general publicado por la Secretaría de Energía en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2008, y carecer de los registros y soportes documentales que permitieron garantizar la calidad de sus servicios de verificación, es decir, omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**,

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad al considerar los elementos que se desprenden de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa y de las manifestaciones hechas por la Unidad de Verificación en el sentido de que los incumplimientos detectados tienen como origen el desconocimiento de los alcances de la normativa aplicable a las actividades de la Unidad de Verificación y el grado de significación que le dio a los elementos de su sistema de calidad relacionados con capacitación y auditorías internas, esta autoridad determina que no existe un

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
EXPEDIENTE: **ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
RESOLUCION NÚMERO: **ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

carácter intencional para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que el emitir un Reporte Técnico Tipo F sin contar con los registros y soportes documentales que demuestren que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación.

Como en este caso aconteció, ya que la Unidad de Verificación argumenta no es responsable de las no conformidades detectadas a **Gas Muñoz, S.A. de C.V.**, durante la visita de inspección de fecha 21 de abril de 2016, efectuada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, afirmando que al momento de su verificación la Instalación sí cumplía, y que seguramente el permisionario realizó dichos cambios con posteridad, sin embargo, al omitir contar con los registros que marcan sus propios manuales y procedimientos para garantizar la calidad de su servicio, carece de elementos de prueba que acrediten los extremos de su dicho y por tanto su acto de evaluación de la conformidad de la norma carece de aquellos elementos que sustentan su veracidad.

Situación que pone en riesgo el objetivo de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **C. Álvaro Pineda de la Rosa**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00003-2016**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: **ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C**  
EXPEDIENTE: **ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016**  
RESOLUCION NÚMERO: **ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017**  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción, razón que demuestra el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad debe disponer de instalaciones y equipos adecuados y suficientes para realizar todas las actividades asociadas con su acreditación y aprobación; así como el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una considerable inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

Lo anterior, se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la Unidad de Verificación son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa, y no implica un menoscabo a su patrimonio.

d).- **La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **C. Álvaro Pineda de la Rosa**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, a las disposiciones de la legislación aplicable, y han sido analizados y considerados la totalidad de los criterios dispuestos en el numeral **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución.

Se sanciona a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, con las multa prevista en el artículo **112-A fracción II inciso e)**, de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, la cual se determina de la siguiente manera:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de emitir un Reporte Técnico Tipo F sin contar con los registros y soportes documentales que demuestren que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

Robusteciendo lo anterior, es de señalar que la multa impuesta es considerada como la mínima permitida por la ley, situación que no causa agravio alguno a la Unidad de Verificación, ya que de autos se desprende que la infracción cometida fue la establecida en el numeral **112-A fracción II inciso e), 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual prevé una multa mínima para tal infracción corresponde a 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo este el único caso en el que se exceptúa a la autoridad de motivar la imposición de la misma.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**V.-** A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, toda vez que **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, **manifiesta su compromiso con el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO IV del acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00002-2016**, en los términos precisados.

Se ordena reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, 10 días hábiles posteriores a su recepción.

Las medidas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Feder-  
al de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** numeral **15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción;** por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada se configura la infracción a que se refiere el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, con las multa prevista en el artículo **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, la cual se determina de la siguiente manera:

a).- Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** numeral **15.2, artículo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, la cual fue identificada en el **inciso A del CONSIDERANDO II** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de emitir un Reporte Técnico Tipo F sin contar con los registros y soportes documentales que demuestren que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, con una multa por la cantidad de **\$36,700 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 28 de enero de 2016, para el año 2016 tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se ordena reportar a la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), la totalidad de los hallazgos y compromisos manifestados, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, 10 días hábiles posteriores a su recepción.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Se le hace saber a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En cumplimiento al punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 20/02/2017  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 21 fojas.  
Periodo de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor Público:  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ÁLVARO PINEDA DE LA ROSA UVSELP 119-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Estatual o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Álvaro Pineda de la Rosa, Unidad de Verificación** en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 119-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Diseño y Construcción**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida Aguascalientes Sur número 303-A, Fraccionamiento Versalles 1<sup>ra</sup> Sección, Código Postal 20285, Aguascalientes, Aguascalientes**, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/CQL/LJZG/EPA.